

Asuntam. de 22 de Nov. de 1767.

En la Sala de las Cava del Consejo de esta Villa de Vergara a veinte y dos de Noviembre de mil setecientos veinte y siete por Testimonio de mi el infrascripto Cno. se juntaron segun costumbre los Señores Dn. Miguel Joseph de Olano y Trimalabe Alc. y Juez ordin. Dn. Joaquín Ignacio de Sotola y Ortega Abogado por Real, Samuel Joseph de Mendizabal y Joseph Nicolau de Aguirre Exordeneo (Manuel Ant. de Ameiza, Fran. Xavier de Bolandero y Joseph de Izaguirre menor Diputados y leyoneros del comun) Joseph de Azcarate Etxebarria y Joseph de Aguirre Echeverria Diputados, que con la maior y la mayor parte de la Justicia y Excmo. de esta dha Villa y su Jurisdiccion, y estando así juntos y congregados acordaron poner esta tarde en Almoneda en la forma ordinaria la provisión de Vinos Claret y Nabarro: Añadiendo por Condición, que vi consultandose en la Real Chancilleria de Vall. en virtud de las ultimas Reales Ordenes, que disponen el libre Comercio de Abastos, determinare aquella superioridad, que sea libre a qualquiera, venden independientemente sin examen, y por menor el vino, ha de ser nulo el Remate, y quedará libre, así el Rematante como la Vpca; pero si al Contrario determinare la Chancilleria, que no se entienda la Real Cedula de diez y seis de Junio de este año en sentido tan lato, que comprehenda las Provisiones de primera necesidad al público, como son principalm. el vino, la carne toana, el Aceyte, y la Ballena; y que conseqüentem. ponga la Republica obligar al Rematante a que la venta de qualquiera de los referidos generos a que se obligare, y este a que no se venda por menor el genero de su obligaz.

258
vea el remate que se hiciera bñdo y obligatorio á ambas partes
como si no hubiere habido novedad en este asunto = En consecuencia
se hizo la consulta siguiente =

Consulta ala Real
Chancilleria de Vall.

Yo. P. S. Señor: Haviendo llegado el tiempo exponer en pub.
Almoneda el Abasto de vinos semi vecindario para el prox.
año benidero ha ocurrido la duda el modo de Conciliar estas
obligaciones con la R. Cedula de diez y seis de Junio de este
año. Las palabras por las quales dessa aquella Real disposi-
on: En total libertad la contratación y comercio: y las que poco
antes va: de que se exauen generalm. en todas las Ciudades
Villas y Lugares de estos Reynos tales licencias y
porturas: han despertado la dificultad de que sin embargo depo-
nerse en publico Remate estos Abastos de primera necesidad,
no asegura al rematante que otro qualquiera tercero pueda
bender por menor aquellos mismos generos sin Remate:
en cuyo caso se verificaria, que el Rematante contraia una obli-
gacion de comprar quando se pierde, y no ganar quando el
genero se abaxatare, por que siendo libre a qualq. el bender
lo por menor abria muchos que hicieren este trafico y por
que tubieren segura la ganancia. Con un conocimiento desta
naturaleza no abia quien haga postura que no sea atan-
bido precio que sea perjudicial al Comun. Debeando yo
executar con la ultima exactitud las R. intenciones atendi-
endo en quanto son conciliables al alivio semi Pueblo, me
veo en la necesidad de hacer presente á V. A. que no ha-
viendo Rematantes que se obligan a comprar al Pueblo de
estos generos, sin los quales no puede de modo alguno sub-
sistir, subsistia con frecuencia que faltasen que ved. vinmos
bastimentos de indispensable necesidad. Fue a esta palpable
conungencia vexa conyugente que el primer traquinante que
llegare con el genero que faltaba, daria al Pueblo en el precio
la ley que le dictare su ambicion como se esta experimenten-
tando en los generos de segunda necesidad como son Jabon, lino,
quevo, y otras cosas que han subido por la falta de tava
a unos precios exorbitantes. Que aunque las personas

bre de mil setecientos veintaseis y siete. Con lo qual se acabó el
Auntamiento y firmo dho Señor Alcalde, por sí y por los de
mau según costumbre y en fee de todo Yo el Escrivano =

Miguel José de
Olano y Zumalacabarri

Antem
P
Cano de Aranda

6/12/1767

En la Sala de la Cavau del Conzejo de esta Villa de
Vergara a veis y Diciembre de mil setecientos veintaseis
y siete por testimonio de mi el infraescrito Escrivano se porta
con según costumbre los Señores D. Juan Co. Xavier de
Benitua Thern. de Alc. y Juez ordinario por indisposi-
on del Señor D. Miguel Joseph de Olano y Zumalacabarri
que lo es en propiedad, D. Juan Ignacio de Moya
y Ortega Indico por Jral, Manuel Jph de Mendina-
bal, y Jph Nicolau de Aguirre Heredero, Joseph de
Arcaate Cloreguá y Jph de Aguirre Echevarria Dipu-
tados que con la maion y maor vana parte de la Justicia
y Residencia de esta dha Villa y su Jurisdiccion, con au-
tencia de Manuel Antonio de Armeja, Xavier de
Bolansero, y Joseph de Azaguirre Diputados y Perro-
nero del Comun: Testando asi juntos en conformidad del
acuerdo en que quedaron en la Almoneda de treinta de
Noviembre ultimo el dho Xavier de Bolansero dio por
motivo unico para quitar las Adealas que necessarian
alibiados los probedores de la necesidad de pagar las ha-